



VISTOS:

El expediente **SGEP0020240008587 de fecha 16 de febrero de 2024**, que contiene el escrito de Recurso de Nulidad de Actos Administrativos Viciados, presentado por el representante del **CONSORCIO CALLERIA, Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO, de fecha 07 de febrero 2024; Carta N° 000021-2024-MPCP/ALG-GM, de fecha 13 de febrero de 2024; Informe Legal N° 028-2024-MPCP-GM-GIO-OAL de fecha 12 de febrero de 2024; Informe Legal N° 029-2024-MPCP-GM-GIO-OAL de fecha 14 de febrero de 2014; Informe Legal N° 031-2024-MPCP-GM-GIO-OAL, de fecha 19 de febrero de 2024 ; y, el Informe Legal N° 000123-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 27 de febrero de 2024;**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 157-2023-MPCP-GIO, de fecha 14 de diciembre de 2023, la Gerencia de Infraestructura y Obras, **aprobó el expediente técnico del proyecto: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. 28 DE JULIO (DESDE LA AV. LLOQUE YUPANQUI HASTA LA QUEBRADA YUMANTAY) DISTRITO DE CALLERÍA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI”** con CUI N° 2592890;

Que, mediante Informe N° 3439-2023-MPCP-GM-GIO-SGOSLA, de fecha 15 de diciembre de 2023, la Sub Gerencia de Obras, Supervisión, Liquidación y Archivo, **solicita Certificación Presupuestal**, y posterior a ello, recomienda derivar los actuados al Órgano Encargado de Contrataciones (OEC) de la Gerencia de Infraestructura y Obras, para la **convocatoria correspondiente para la ejecución del proyecto: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. 28 DE JULIO (DESDE LA AV. LLOQUE YUPANQUI HASTA LA QUEBRADA YUMANTAY) DISTRITO DE CALLERÍA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI”** con CUI N° 2592890;

Que, mediante Formato N° 02 con número de aprobación 125-2023-MPCP-ALC, de fecha 21 de diciembre de 2023, el Titular de la Entidad **aprueba el Expediente de Contratación de la obra: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. 28 DE JULIO (DESDE LA AV. LLOQUE YUPANQUI HASTA LA QUEBRADA YUMANTAY) DISTRITO DE CALLERÍA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI”** con CUI N° 2592890;

Que, mediante Formato N° 04 con número de documento 126-2023-MPCP-ALC, de fecha 21 de diciembre de 2023, se **designa el comité de selección**, encargado de la llevar a cabo el procedimiento de selección para la contratación de la ejecución de la obra: **“AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. 28 DE JULIO (DESDE LA AV. LLOQUE YUPANQUI HASTA LA QUEBRADA YUMANTAY) DISTRITO DE CALLERÍA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI”** con CUI N° 2592890;

Que, mediante Formato N° 7 con número de documento 129-2023-MPCP-ALC de fecha 22 de diciembre de 2023, se **aprobó las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Ley 31728 - N° 064-2023-MPCP-CSO (Primera Convocatoria)**, cuyo objeto es la Contratación para la Ejecución de la Obra: **“AMPLIACIÓN DEL SERVICIO**

DE MOVILIDAD URBANA EN AV. 28 DE JULIO (DESDE LA AV. LLOQUE YUPANQUI HASTA LA QUEBRADA YUMANTAY) DISTRITO DE CALLERÍA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI” con CUI N° 2592890;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, se **convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Ley N° 31728 - N° 064-2023-MPCP-CSO (Primera Convocatoria)**, con un Valor Referencial de S/ 8,443,590.71 (Ocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Noventa con 71/100 Soles);

Que, mediante Formato N° 22 - Acta de Otorgamiento de la Buena Pro – N° 003-2024-MPCP-CSO, de fecha 16 de enero de 2024, los integrantes del Comité de Selección, por unanimidad, **otorgan la Buena Pro al CONSORCIO CALLERIA**, para que posteriormente se encargue de la ejecución de la obra: **“AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. 28 DE JULIO (DESDE LA AV. LLOQUE YUPANQUI HASTA LA QUEBRADA YUMANTAY) DISTRITO DE CALLERÍA DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI”** con CUI N° 2592890.

Que, subsiguientemente, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras, realiza la Fiscalización posterior a la documentación presentada en la oferta del postor ganador de la Buena Pro, a efectos de acreditar los requisitos de calificación, respecto a la experiencia del plantel profesional clave ofrecido por el CONSORCIO CALLERIA, al haber solicitado a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a través del Oficio N° 000008-2024-MPCP/GIO-OEC, de fecha 30 de enero de 2024, información según detalle:

“(...).

Considerando que, entre la documentación presentada por el CONSORCIO CALLERIA para acreditar los Requisitos de Calificación, referidos a la Experiencia del Plantel Profesional Clave – Residente de Obra, se encuentran dos Constancias de Trabajo emitido por su Representada; por lo que, solicitamos a través del órgano competente nos proporcione la siguiente información:

- 1) *Procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 04-2016-MDY-CSO (Primera Convocatoria), para la contratación de la Ejecución de Obra: MEJORAMIENTO DEL PURUS (DESDE JR. PERU HASTA JR. ALFONSO UGARTE) JR. CALLERIA (DESDE JR. PERU HASTA JR. ALFONSO UGARTE), PUERTO CALLAO, DISTRITO DE YARINACOCHA, CORONEL PORTILLO, UCAYALI.*
 - ✓ *Indicar y confirmar si el Ing. HAROLD PAOLO FLORES RUIZ, inició y culminó en la ejecución de la mencionada obra, como INSPECTOR/MONITOR, en el periodo comprendido del 02 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2016, según Constancia de Trabajo, suscrito por el Ing. JULIO ENRIQUE MENDOZA FLORES – SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, el mismo que se adjunta al presente.*

- 2) *Procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 01-2017-MDY-CSO (Primera Convocatoria), para la contratación de la Ejecución de Obra: MEJORAMIENTO DEL JR. FRANCISCO DEL AGUILA, DESDE EL CAMPO FERIAL HASTA EL JR. FRANCISCO BOLOGNESI PUERTO CALLAO - DISTRITO DE YARINACOHACORONEL PORTILLO - UCAYALI.*
 - ✓ *Indicar y confirmar si el Ing. HAROLD PAOLO FLORES RUIZ, inició y culminó en la ejecución de la mencionada obra, como INSPECTOR/MONITOR, en el periodo comprendido del 03 de enero de 2018 al 23 de septiembre de 2019, según Constancia de Trabajo, suscrito por el Ing. JUAN CARLOS RUIZ BORBOR – SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, el mismo que se adjunta al presente.*

*Consecuentemente, se solicita a su Representado, confirmar si el Ingeniero Civil HAROLD PAOLO FLORES RUIZ, prestó sus servicios profesionales como INSPECTOR/MONITOR, en la ejecución de las obras mencionadas en los párrafos anteriores; debiendo indicar y confirmar, el periodo del servicio prestado en la ejecución de las obras; para lo cual, solicito remita al documento de respuesta, toda la información y/o documentación debidamente fedateados, igual o de similares características que ACREDITE Y/O DESACREDITE de manera idónea la información que se detalla en los numerales 1 y 2 del presente documento; asimismo, deberá informar y acreditar con documentos el cargo que desempeñaba al momento de ser designado como INSPECTOR/MONITOR en las mencionadas obras.
(...)”.*

Que, mediante Informe N° 000027-2024-MPCP/GIO-OEC, de fecha 07 de febrero de 2024, el Órgano Encargado de Contrataciones comunicó a la Gerencia de Infraestructura y Obras que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procedieron a realizar la Fiscalización Posterior de los documentos presentados por el postor ganador CONSORCIO CALLERÍA, por lo que conforme a lo señalado en el párrafo precedente se cursó el Oficio N° 000008-2024-MPCP/GIO-OEC, a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha con fecha 30 de enero de 2024, para que indiquen y confirmen si el Ing. HAROLD PAOLO FLORES RUIZ inició y culminó la ejecución de las obras en los plazos señalados en los Certificados de Trabajo suscritos por funcionarios de dicha Entidad Edil, el mismo que fue respondido con fecha 14 de febrero de 2024 a través del Oficio N° 069-2024-MDY-ALC-SG, señalando que se realizó la verificación correspondiente en los archivos de la Gerencia de Infraestructura, así como también en el archivo central, y al no encontrar información al respecto, referente a constancias de trabajo presentados en la referencia d) (Oficio N° 000008-2024-MPCP/GIO-OEC), indicando que no pueden acreditar y/o desacreditar dicha información, por no existir las constancias en original en su acervo documentario;

Que, de manera independiente a información solicitada a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, procedió a verificar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y en el Sistema de Información de Obras Públicas – INFOBRAS, administrado por la Contraloría General de la República – CGR, la información presentada por el CONSORCIO CALLERIA en su oferta, respecto a la experiencia del personal clave, **Ing. HAROLD PAOLO FLORES RUIZ – RESIDENTE DE OBRA**, verificándose que la información de las Constancias de Trabajo emitidas por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha **difieren** con la información registrada en los mencionados sistemas públicos: cuya secuencia de los detalles y registros físicos de los documentos se indican a continuación:

- a) La Constancia de Trabajo, suscrito por el Ing. Julio Enrique Mendoza Flores, Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, establece que el Ing. Harold Paolo Flores Ruiz – Reg. CIP N° 138041, ha prestado sus servicios profesionales como INSPECTOR/MONITOR; del **02 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2016**, en la obra: MEJORAMIENTO DEL JR. PURÚS (DESDE JR. PERÚ HASTA JR. ALFONSO UGARTE) Y JR. CALLERIA (DESDE JR. PERÚ HASTA JR. ALFONSO UGARTE), PUERTO CALLAO, DISTRITO DE YARINACOCHA, CORONEL PORTILLO, UCAYALI.

Siendo ello así, se sostiene que, de la búsqueda realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE

*(<https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>), se verificó que, con fecha **01 de setiembre de 2016**, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y el CONSORCIO PURÚS integrado por las empresas: INVERSIONES PACCHIONI E INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. y CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA LATINA SAC, suscribieron el **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 013-2016-MDY-GM**, cuyo objeto contractual fue la Ejecución de Obra: MEJORAMIENTO DEL PURÚS (DESDE JR. PERÚ HASTA JR. ALFONSO UGARTE) JR. CALLERIA (DESDE JR. PERÚ HASTA JR. ALFONSO UGARTE),*

PUERTO CALLAO, DISTRITO DE YARINACOCHA, CORONEL PORTILLO, UCAYALI.

Adicionalmente se realizó la búsqueda a través del sistema de INFOBRAS (<https://infobras.contraloria.gob.pe/InfobrasWeb/Mapa/LineaTiempo#>) encontrándose en el Acta de Recepción de Obra información relevante respecto a la ejecución de la obra, en el cual señala como Jefe de Supervisión de Obra al Ing. Dany Romy Valdez Pérez, así como la fecha de inicio de la obra el **13 de setiembre de 2016 y el término real de obra el 09 de febrero de 2017**

Como se puede verificar las fechas consignadas en la Constancia de Trabajo difieren con las fechas en que la Municipalidad Distrital de Yarinacocha suscribió contrato para la ejecución y supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL JR. PURÚS (DESDE JR. PERÚ HASTA JR. ALFONSO UGARTE) JR. CALLERIA (DESDE JR. PERÚ HASTA JR. ALFONSO UGARTE), PUERTO CALLAO, DISTRITO DE YARINACOCHA, CORONEL PORTILLO, UCAYALI, así como la información en el Acta de Recepción de Obra, **confirmándose así la información inexacta** contenida en el documento para acreditar la experiencia del personal clave del Residente de Obra.

- b) La Constancia de Trabajo, suscrito por el Ing. Juan Carlos Ruiz Borbor, Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, establece que el Ing. Harold Paolo Flores Ruiz – Reg. CIP N° 138041, ha prestado sus servicios profesionales como INSPECTOR/MONITOR; desde el **03 de enero de 2018 al 23 de setiembre de 2019**, en la obra: MEJORAMIENTO DEL JR. FRANCISCO DEL ÁGUILA, DESDE EL CAMPO FERIAL HASTA EL JR. FRANCISCO BOLOGNESI PUERTO CALLAO - DISTRITO DE YARINACOCHA-CORONEL PORTILLO – UCAYALI.

Sin embargo de la búsqueda realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE (<https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>), se verificó que, con fecha **13 de diciembre de 2017**, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y el CONSORCIO ANTARES integrado por las empresas: C & R INVERSIONES GENERALES S.A.C. y HURACAN INVERSIONES E.I.R.L., suscribieron el **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 010-2017-MDY**, cuyo objeto contractual fue la Ejecución de Obra: MEJORAMIENTO DEL JR. FRANCISCO DEL AGUILA, DESDE EL CAMPO FERIAL HASTA EL JR. FRANCISCO BOLOGNESI PUERTO CALLAO - DISTRITO DE YARINACOCHA-CORONEL PORTILLO – UCAYALI.

Adicionalmente se realizó la búsqueda a través del sistema de INFOBRAS (<https://infobras.contraloria.gob.pe/InfobrasWeb/Mapa/DatosEjecucion>) evidenciándose que la **fecha de inicio fue el 27 de diciembre de 2017 y fecha de fin el 09 de agosto de 2018**.

Como se puede verificar las fechas registradas por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en el INFOBRAS, difieren con las fechas consignadas en la Constancia de Trabajo de la obra: MEJORAMIENTO DEL JR. FRANCISCO DEL ÁGUILA, DESDE EL CAMPO FERIAL HASTA EL JR. FRANCISCO BOLOGNESI PUERTO CALLAO - DISTRITO DE YARINACOCHA-CORONEL PORTILLO – UCAYALI, ello **corroboraría así la información inexacta** contenida en el documento para acreditar la experiencia del personal clave del Residente de Obra.

Que, mediante Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO, de fecha 07 de febrero de 2024, se emplaza a la Representante Común del CONSORCIO CALLERIA, sobre inicio de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación simplificada Ley 31728 – N° 064-2023-MPCP-CSO (PRIMERA CONVOCATORIA), por haberse verificado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SE@CE, administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; y en el Sistema de Información de Obras Públicas - INFOBRAS, administrado por la Contraloría General de la República - CGR, la información presentada en su oferta, respecto a la experiencia del personal clave, Ing. Civil HAROLD PAOLO FLORES RUIZ - RESIDENTE DE OBRA, verificándose que la información de las

Constancias de Trabajo emitidas por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha **difieren** con la información registrada en los mencionados sistemas público, otorgándole el plazo de dos días hábiles a efectos de que en ejercicio de su derecho de defensa, presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado;

Que mediante Carta N° 021-2024-MPCP/ALG-GM, de fecha 13 de febrero de 2024, recepcionado con fecha 14 de febrero de 2024, se le comunicó a la Representante Común del CONSORCIO CALLERÍA que NO EXISTE SUSTENTO LEGAL para que se deje sin efecto la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero del 2024, por cuanto el plazo de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, que le otorgaron al postor se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, se le otorgó el plazo de **Tres (03) días hábiles** adicionales a lo antes otorgado, para que emita su pronunciamiento respecto a los hechos cuestionados en la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero de 2024;

Que, a través de la Carta N° 000023-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 15 de febrero de 2024, se le comunica a la Representante Común del CONSORCIO CALLERÍA que si bien la resolución que declara la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro se encuentra en trámite (porque se ha otorgado un plazo adicional de Tres (03) días hábiles al postor para que emita su descargo), se puede afirmar que **SI BIEN LA BUENA PRO SE ENCUENTRA CONSENTIDA ESTÁ AÚN NO HA QUEDADO FIRME. POR LO QUE NO SE PUEDE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO.** Teniéndose como sustento legal, lo dispuesto en el numeral 136.1 del artículo 136° Obligación de Contratar del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual establece: ***“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”***. Por lo que mientras que el Otorgamiento de la Buena Pro no haya quedado administrativamente firme, **LA ENTIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSCRIBIR CONTRATO** con el postor CONSORCIO CALLERÍA;

Que, a través del escrito de fecha 16 de febrero de 2024, la Representa Común del CONSORCIO CALLERÍA, presenta el Recurso de Nulidad de Actos Administrativos Viciados, con la finalidad de que se declare Nulo y Sin Efecto Legal los siguientes documentos:

1. Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO, de fecha 07 de febrero del 2024, suscrito por la Gerente de Infraestructura y Obras, a través del cual se emplaza el Procedimiento del Inicio de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Ley N° 31728 N° 064-2023-MPCP-CSO (Primera Convocatoria) y se les otorga supuestamente de manera ilegal un plazo de 02 días para que presenten sus descargos y arbitrariamente se suspende la obligación de la Entidad de suscribir el contrato de ejecución de obra.
2. Carta N° 000021-2024-MPCP/ALC-GM, de fecha 13 de febrero del 2024, suscrito por la Gerente Municipal, a través de la cual se les otorga el plazo de 03 días hábiles adicionales para que efectúen sus descargos ratificando la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero del 2024.
3. Carta N° 000023-2024-MPCP/ALC-GM, de fecha 15 de febrero del 2024, suscrito por el Gerente Municipal (e), a través del cual supuestamente de forma ilegal se les informa que la entidad no se encuentra obligada a suscribir contrato.

Y como efectos de la Nulidad:

1. Se ordene a la Entidad se les otorgue el plazo de 05 días hábiles para que efectúen sus descargos del procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Ley N° 31728 N° 064-2023-MPCP-CSO (Primera Convocatoria), conforme lo preceptúa el Art. 213 numeral 213.2 de la Ley 27444 concordante con el Art. 128 numeral 128.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo 344-2018-EF.
2. Se ordene a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la Suscripción del Contrato de Ejecución de Obra de la selección Adjudicación Simplificada Ley N° 31728 N° 064-2023-MPCP-CSO (Primera Convocatoria) Ampliación

del Servicio de Movilidad Urbana en Av. 28 de Julio (Desde la Av. Lloque Yupanqui hasta la Quebrada Yumantay).

Que, mediante Informe Legal N° 031-2024-MPCP-GM-GIO-OAL, de fecha 19 de febrero de 2024, el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Infraestructura y Obras, concluye que, se debe remitir todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su correspondiente evaluación y calificación, ya que como órgano de asesoramiento de Alta Dirección puede determinar si se dejará sin efecto la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO suscrita por la Gerencia de Infraestructura y Obras, la Carta N° 000021-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 13 de febrero del 2024 suscrito por la Gerente Municipal y la Carta N° 000023-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 15 de febrero del 2024 suscrito por el Gerente Municipal (e) y se le otorgara el Plazo un nuevo plazo de Cinco (05) días hábiles al postor CONSORCIO CALLERÍA para que emita su descargo sobre la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Ley 31728 N° 064-2023-MPCP-CSO (Primera Convocatoria). Así como la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra; o en su defecto se declare de una vez IMPROCEDENTE el pedido formulado por el postor CONSORCIO CALLERÍA y se proceda con la continuación del trámite de Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Ley 31728 N° 064-2023-MPCP-CSO (Primera Convocatoria);

Que, la representante en común del Consorcio Callería, ampara su petición al amparo del artículo 11° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: *“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.” como se verifica de este artículo nuestra parte perjudica nos encontramos legitimados para solicitar la nulidad de un acto administrativo, concordante con el derechos reconocido en la constitución Política, por la afectación a mi derecho constitucional al debido proceso reconocido en el artículo 139 numeral 3 de nuestra constitución política del Estado y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en particular, de los derechos a no ser desviado del procedimiento preestablecido por la ley; a la comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan, el derecho a la defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones, (...).”*

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones de Estado, señala que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido **dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,** debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.” (Negrita y subrayado es nuestro);*

Que, el numeral 4.2. del artículo 44 de la Ley de Contrataciones de Estado, señala que: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”;*

Que, estando a lo manifestado en los párrafos precedentes, en el presente caso corresponde evaluar si la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero del 2024, la Carta N° 000021-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 13 de febrero del 2024 y la Carta N° 000023-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 15 de febrero del 2024, han sido dictados por un órgano incompetente, contravienen las normas legales, contienen un imposible jurídico o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, conforme se puede observar de la revisión del expediente que sustenta el pedido de nulidad de la recurrente CONSORCIO CALLERIA, solo sustenta su pedido hablando del principio de buen fe contractual, manifestando que cumplió con todos los requisitos para la suscripción de su contrato después del otorgamiento de la buena pro, y que el plazo otorgado

a través de la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero del 2024, vulnera el debido proceso y derecho de defensa, al haberle recortado el plazo de derecho de contradicción señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de LPAG, que precisa de manera expresa que el plazo para que puedan pronunciarse no puede ser menor de cinco (05) días;

SUSTENTO DE EMISIÓN DE LA CARTA N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO

Que, el Órgano Encargado de la Contrataciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras, emitió la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO, de fecha 07 de febrero del 2024, en cumplimiento a lo señalado en el numeral **64.6 del Artículo 64° Consentimiento del Otorgamiento de la buena pro**, del **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, el cual establece: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud** o falsedad en las declaraciones, información o **documentación presentada**, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, **dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación**, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, respecto al derecho de defensa y debido proceso del postor, el Órgano Encargado de la Contrataciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras, en amparo a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente: “Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un **PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES(...)**”; en tal sentido, el plazo otorgado de dos (02) días hábiles para que emita su descargo se encuentra dentro de los parámetros legales dispuesto por el Reglamento; por lo que, la Gerencia de Infraestructura y Obras no ha vulnerado ni lesionado su derecho de defensa y debido proceso del postor;

SUSTENTO DE EMISIÓN DE LA CARTA N° 000021-2024-MPCP/GM-GIO

Que, a través de la Carta N° 000021-2024-MPCP/ALC-GM, recepcionado con fecha 14 de febrero de 2024, se le comunicó a la Representante Común del CONSORCIO CALLERÍA que NO EXISTE SUSTENTO LEGAL para que se deje sin efecto la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero del 2024, por cuanto el plazo de DOS (02) DÍAS HÁBILES, que le otorgaron al postor se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, se le otorgó el plazo de Tres (03) días hábiles adicionales a lo antes otorgado, para que emita su pronunciamiento respecto a los hechos cuestionados en la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero de 2024. Esto en concordancia lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece un **PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien, habiéndosele ya otorgado dos (02) días hábiles;

SUSTENTO DE EMISIÓN DE LA CARTA N° 000023-2024-MPCP/GM-GIO

Que, a través de la Carta N° 000023-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 15 de febrero de 2024, se le comunicó a la Representante Común del CONSORCIO CALLERÍA que si bien la resolución que declara la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro se encuentra en trámite (porque se ha otorgado un plazo adicional de Tres (03) días hábiles al postor para que emita su descargo), se puede afirmar que **SI BIEN LA BUENA PRO SE ENCUENTRA CONSENTIDA ESTÁ AÚN NO HA QUEDADO FIRME. POR LO QUE NO SE PUEDE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO.** Teniéndose como sustento legal, lo dispuesto en el numeral 136.1 del Artículo 136° Obligación de Contratar del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual establece: “Una vez que la buena pro ha quedado consentida o **administrativamente firme**, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a **contratar**”. Por lo que mientras que el Otorgamiento de la Buena Pro no haya quedado administrativamente firme, LA ENTIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSCRIBIR CONTRATO con el postor CONSORCIO CALLERÍA;

Que, conforme se puede observar del presente expediente, la emisión de la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero del 2024, la Carta N° 000021-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 13 de febrero del 2024 y la Carta N° 000023-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 15 de febrero del 2024, son consecuencias de una sola actuación de la administración pública quien en cumplimiento a lo señalado en el numeral **64.6 del Artículo 64° Consentimiento del Otorgamiento de la buena pro**, del **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, el cual establece que: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud** o falsedad en las declaraciones, información o **documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro** o del contrato, **dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación**, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Por tanto, al encontrarse habilitado la entidad para la emisión de estos actos administrativos contrarios a la ley, se ha dispuesto el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección adjudicación simplificada ley 31728 N° 064-2023-MPCP-CSO (primera convocatoria), no contraviniendo norma legal alguna, no conteniendo dichos actos administrativos un imposible jurídico o hayan prescindido de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, asimismo, debemos señalar que la normativa que usa la recurrente como sustento en su escrito sobre Recurso de Nulidad de Acto Administrativos Viciados presentado por la representate en común del CONSORCIO CALLERÍA, **NO resulta aplicable para los procedimientos en las contrataciones del Estado**, porque se rige por norma especial, así lo ha precisado OSCE en la **Opinión OSCE N° 079-2017/DTN de 13 de marzo de 2017**, teniendo en cuenta lo señalado en la Primera Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, el cual establece: **“En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”**; asimismo, la **Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece que, **“La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre todas de derecho privado que le sean aplicables”**. Por lo que el pedido del administrado resulta manifiestamente improcedente;

Que, mediante **Informe Legal N° 000123-2024-MPCP/GM-GAJ**, de fecha 27 de febrero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de Recurso de Nulidad de Acto Administrativos Viciados presentado por la representante común del **CONSORCIO CALLERÍA**, mediante el cual se pretende la nulidad de la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero del 2024, de la Carta N° 000021-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 13 de febrero del 2024 y de la Carta N° 000023-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 15 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos en dicho informe;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legal las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de Recurso de Nulidad de Acto Administrativo Viciado presentado por la representate en común del **CONSORCIO**

CALLERÍA, mediante el cual se pretende la nulidad de la Carta N° 000053-2024-MPCP/GM-GIO de fecha 07 de febrero del 2024, de la Carta N° 000021-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 13 de febrero del 2024 y de la Carta N° 000023-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 15 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente Por:

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO